

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1388-2019, RUC: 19- 2-1509810-1, caratulado RIQUELME/QUIROZ. Con fecha 27 de agosto de 2019 M.E.R.M. RUN 19.546.279-9, interpone demanda de reclamación de filiación póstuma en contra de los abuelos paternos de su hijo, M.L.G.Q. RUN 11.738.989-8 y J.R.Q.C. RUN 10.844.107-6, Expone que fruto de una relación sentimental con J.A.Q.G. RUN 17.341.598-2 nace su hijo J.J.Q.R. de actuales 6 meses de edad. El padre murió cuando se encontraba de 38 semanas de embarazo. Que se dejó una muestra sanguínea del padre en el Servicio Médico Legal. Los padres y hermanos del fallecido reconocen al niño como parte de su familia, incluso ambos viven en la casa de la abuela paterna. Solicita tener por interpuesta demanda, acogerla a tramitación, dar lugar para que demandados autoricen la utilización de las muestra de ADN conservadas en el Servicio Médico Legal, o en subsidio se realicen las pruebas sanguíneas a su hijo y abuelos paternos, a fin de decretar en definitiva que J.A.Q.G. es padre biológico, de filiación no matrimonial y póstuma de J.J.Q.R. **Proveído 29 de agosto de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de reclamación de paternidad por M.E.R.M. en contra de J.R.Q.C. y M.L.G.Q. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 04 de octubre de 2019, a las 10:15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Atendido lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, adóptense las medidas administrativas pertinentes para mantener el proceso con carácter de reservado. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómico, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Téngase por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlo e incorporarlo en la audiencia. Al segundo otrosí: Como se pide, ofíciase al Servicio Médico Legal a que informe a este Tribunal respecto al estado y posibilidad de utilizar la muestra sanguínea del fallecido conservada en dicha institución, debiendo



remitir lo solicitado antes de la audiencia preparatoria. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Como se pide. Al quinto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a las partes demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. **Resolución 03 de octubre de 2019:** Por cumplido lo ordenado, incorpórese nuevo domicilio del demandado al Sitfa. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 11 de noviembre de 2019 a las 10:30 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 14 de julio de 2020:** Teniendo presente la certificación que antecede, incorpórese el domicilio en el SITFA. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 23 de septiembre de 2020 a las 09:00 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 02 de febrero de 2021:** Cítese a las partes a la audiencia preparatoria del 16 de abril del 2021 a las 13:30 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 08 de marzo de 2021:** reprográmese la audiencia preparatoria del 16 de abril de 2021, para el 26 de mayo de 2021 a las 09:00 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 29 de agosto de 2019, resolución de fecha 03 de octubre de 2019, resolución de 14 de julio de 2020, resolución de 02 de febrero de 2021, y el presente proveído. **Resolución 09 de junio de 2021:** Vengan las partes a audiencia preparatoria el 23 de septiembre de 2021, a las 09:15 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. “En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes aportar los datos necesarios para su realización”. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 29 de agosto de 2019 resolución de fecha 03 de octubre de 2019, resolución de 14 de julio de 2020, resolución de 02 de febrero de 2021, resolución de fecha 11 de marzo de 2021 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veintinueve de junio de dos mil veintiuno.*

